

Fallo Nro.: -20538- Fecha: 20 de Octubre de 2022
Tribunal: EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL
Carátula: ""N. M. C. EN REP. HIJA C/ SUCESORIO DE R. E. S/ ACC.
ESPECIAL (INC. DE ALIMENTO)""

LAS MALVINAS SON ARGENTINAS FORMOSA, VEINTE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS V I S T O: Estos autos caratulados: " N. M. C. EN REP. HIJA C/ SUCESORIO DE R. E. S/ ACC. ESPECIAL (INC. DE ALIMENTO)" -Expte. N° 12.461/21 registro de Cámara- venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, del Trabajo y de Menores de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Formosa con asiento en la ciudad de El Colorado, a conocimiento de la Sala II -Año 2022- de esta Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial; y CONSIDERANDO: Que viene a decisión el expediente en virtud del recurso de apelación interpuesto a página 46 por la accionante, contra el Auto Interlocutorio N° 16/2019 dictado a páginas 43/45 y vta. Concedido el recurso, la recurrente presenta memorial de agravios a página 49/52 vta., el que fue sustanciado y no habiéndose contestado, se da por decaído el derecho dejado de usar y se dispone la elevación del expediente al Tribunal de Alzada. De allí y previas cuestiones de competencia por la materia, se remiten las actuaciones a ésta Cámara de Apelaciones y a página 86 se dispone el pase de los autos para resolver; estableciéndose el orden de votación e integración de la Sala II ? Año 2022 con sus miembros titulares, conforme nota de página 87. Pasados éstos autos a estudio, deviene necesario reseñar de inicio los antecedentes de la causa. Así, se tiene presente que obra por cuerda el proceso sucesorio del Sr. E. R., quien falleció el 26/09/2008 (cfr. acta de defunción obrante a pág. 03); el proceso es iniciado por los hermanos del fallecido y pretensos herederos. Asimismo, se presenta al proceso, bajo representación de su madre -dado que era menor de edad- y con la debida asistencia letrada, B. B. R., hija del causante. Precede a ello una acción de impugnación de estado respecto de B. B. R. promovida en vida por E. R. y ante su fallecimiento la acción continuó con los hermanos del difunto, por lo que conforme surge de pág. 90, en fecha 09/08/2010 se suspende la prosecución del sucesorio hasta el 06/02/2018, cuando a pág. 100 se adjunta a la causa copia de la Sentencia N° 56/2016, dictada el 10/05/2016 mediante la cual se rechaza la demanda de impugnación de paternidad por la existencia de vínculo biológico entre B. B. R. y E. R.. En función de ello, se dicta la Sentencia N° 68/18 de fecha 21/05/2018 por la cual se declara a B. B. R., única heredera del fallecido E. R.; siendo sus respectivas notificaciones las últimas actuaciones de ese proceso. Ahora bien, la presente acción se inicia el 24/02/2010 y, conforme lo postulado a pág. 15/18 vta., B. B. R. plantea una acción personal por cobro de alimentos concretamente contra la sucesión de su padre -E. R.-, quien ante la Defensoría de Pobres y Ausentes e Incapaces ? Asesoría de Menores, con fecha 06/05/2008 había suscripto un acuerdo de alimentos a favor de la accionante. Se refiere que hubieron pagos previos al acuerdo por dicho concepto los que fueron instrumentados mediante recibos que acompaña, así la prestación se hizo efectiva desde el mes de Febrero hasta Agosto del año 2008, conforme surge de las copias adjuntadas a pág. 05/07 del presente. Refiere que a aquel tiempo existían 18 cuotas adeudadas, demandando al sucesorio el pago de las sumas de \$3.600 solicitando además el aumento de la cuota establecida. Ante ello, la Magistratura provee en fecha 15/03/2010 que resuelto el expediente de impugnación de paternidad: a lo solicitado oportunamente. Es así que, concluida como se dijo la causa de referencia, el 27/06/2018 a pág. 21 vta., se dispuso correr traslado de la pretensión a J. R., R. M. R. y P. A., quienes a págs. 30/31 vta. y 32/33 vta. contestan y sustancialmente plantean, como de previo y especial pronunciamiento, la excepción de falta de legitimación pasiva, toda vez que habiéndose demandado a la sucesión de E. R., donde la peticionante ha sido declarada única heredera, habiéndoselos excluido de la sucesión, no corresponde la intervención que les convoca. El A.I. N° 16/2019 dictado el 20 de Febrero de 2019 a págs. 43/45, resuelve en lo pertinente: "I.HACER LUGAR A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA opuesta como de previo y especial pronunciamiento por el Sr. J. R. y la Sra. R. M. R. (fs. 30/31 vta) y por la Sra. P. A. (fs. 32/33 vta.), y en consecuencia DESESTIMAR la acción incoada en su contra, todo ello de acuerdo a los argumentos expuestos en los considerandos que anteceden. II.- COSTAS a cargo de la parte accionante

perdida (art. 68 del C.P.C.C.). III.- DIFIERASE la regulación de honorarios profesionales hasta el momento de contar con base para ello. IV.- REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE (?)".- En desacuerdo, apela la accionante. Critica la sentencia en cuanto rechazó el derecho alimentario de una menor haciendo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva con la única letra de la normativa de los arts. 537, 358 del CCyC. Se agravia por cuanto el A-quo adjudica a aquella normativa prevalencia sobre un derecho constitucional y justifica su decisión en que no existiría un vínculo obligacional de origen legal, lo que le causa un perjuicio cierto, real y grave al lesionar el derecho alimentario de una menor. Cuestiona que la excepción aparezca manifiesta como para ser tratada como de previo y especial pronunciamiento, sosteniendo que se arribó a ella por omisión y desconocimiento de las circunstancias de hecho y de derecho que hacen a la pretensión alimentaria debida. Argumenta que el Código de fondo legitimó a esos mismos parientes para accionar la impugnación de paternidad, resultándole inaudito que ahora los exceptione de la prestación alimentaria debida y los deslegitima para responder ante el deber-derecho alimentario de la menor. Así, plantea la inconstitucionalidad de los arts. 537 y 538 del CCyC, en lo que le causa perjuicio en ese caso concreto. Cde. Expte. N° 12.461/21.- Relata que la petición de alimentos se remonta a un acuerdo previo a la muerte de su padre, que fuera cumplimentado por unos escasos meses, porque coetáneamente se promovió la impugnación de paternidad. Su parte peticionó la homologación de ese acuerdo, cuyo cumplimiento fue detenido y suspendido a resultas de la impugnación de paternidad interpuesta y continuada por esos parientes, sin que se le permita proceder a instar el cumplimiento del reclamo alimentario; alegando que no se adoptó ninguna medida para hacer efectivo el derecho alimentario y todo ello infiere a calificarlo como una privación de justicia. Afirma que la acción por el deber derecho alimentario se basó en la certidumbre de haber sido esos parientes consaguíneos: tíos paternos y prima y no otros familiares los titulares de la relación jurídica pasiva. Señalando que no existen otros familiares próximos, careciendo de los parientes que indica la norma de los arts. 537 y 538 del CCyC. Advirtiéndole que los excepcionados no han citado a otros parientes próximos para justificar su falta de legitimación, ni probado la existencia de otros parientes en mejor condición para ser accionados, como tampoco imposibilidad patrimonial. Sosteniendo que le causa agravio la reducción del concepto de parentesco que promulga el A-quo empleando una interpretación exegética y dogmática de la norma de fondo para desestimar la legitimación pasiva. Asimismo, sostiene que le causa agravio que proceda la falta de legitimación pasiva de los accionados por el solo hecho de haber sido declarada heredera la niña en el proceso sucesorio promovido por sus tíos, quienes resultaron desplazados al ser vencidos en el juicio de impugnación de paternidad. Resultando lesivo por absurdidad que se pretendiera que la menor termine demandándose por alimentos a sí misma; refiriendo que el acervo hereditario ha sido vaciado por esos mismos parientes. Por otra parte, le causa agravio que las costas hayan sido impuestas exclusivamente a su parte, entendiéndole que, dado el carácter alimentario de la menor, corresponde se aplique la segunda parte del art. 68 del C.P.C.C. De manera previa y aunando a los motivos dados por el Agente Fiscal de Cámara a pág. 59 y vta. como también el Excmo. Tribunal de Familia a pág. 64/65 vta. en relación a la competencia de éste Tribunal para entender en el recurso interpuesto; es oportuno reafirmar la competencia de éste Tribunal en la materia, pues los jueces que entienden en la sucesión atraen al Juzgado en que tramitan todas las acciones personales que se deduzcan contra el causante, sea cual fuere la causa que determine la jurisdicción. Estableciendo la propia Corte Suprema de la Nación que resulta competente el juzgado donde tramita la sucesión del esposo de la actora, para conocer en su demanda por reclamo de alimentos (CSJ 321:3537).- Destacados los sucesos relevantes de la causa e ingresando a la consideración de los agravios, debe tenerse presente que el art. 35 inc. 5° del C.P.C.C. establece que es deber de los jueces fundar sus sentencias respetando el principio de congruencia, concepto que se desarrolla en el art. 155 inc. 6° del mismo ordenamiento al decir que una sentencia deberá contener, entre -2- otros elementos, "la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en juicio, calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvenición, en su caso, en todo o en parte". De este modo, hablar de congruencia en un pronunciamiento judicial remite a la necesidad de verificar una correspondencia perfecta entre la acción promovida y la sentencia que se dicta. Esta exigencia de adecuación

es consecuencia del sistema procesal dispositivo que deja en manos de los justiciables, tanto el estímulo de la función jurisdiccional, como el aporte de los materiales sobre los que versará la decisión del juez. Les incumbe a las partes fijar el alcance y contenido de la pretensión y oposición, acercando los datos que conforman sus elementos (sujeto, objeto, causa), todo lo cual concurre a formar el *thema decidendum* (cfme. Alberto Tessone, "Recursos extraordinarios", Editora Platense, La Plata, 2000, pág. 131). Dicho en otros términos, la sentencia debe amoldarse de modo estricto a las personas, a la calidad en que intervinieron en el proceso, al objeto del litigio y a la causa o vínculo puesto en discusión. Bajo esas premisas; analizadas las constancias de la causa en función de los agravios, es posible adelantar que el recurso no puede prosperar y por los motivos que se irán desarrollando, la falta de legitimación en la causa de J. R., R.M. R. y P. A. debe confirmarse. Es que resulta insoslayable que la acción por alimentos interpuesta estaba dirigida específicamente contra "la sucesión de E. R." (pág. 15/18) y si bien al tiempo de postularse la pretensión no existía declaratoria de herederos en el proceso sucesorio y más bien los pretensos herederos -hermanos del causante y su única hija- se encontraban dirimiendo en una acción de impugnación de estado su derecho a la vocación hereditaria; lo cierto es que al tiempo de ordenarse el traslado de ésta acción (junio 2018), ya no existía incertidumbre en torno a quien resultaba heredero de E. R., dado que mediante la Sentencia N°68/18 de fecha 21 de mayo del 2018, B. B. R. -peticionante de los alimentos- ya había sido declarada única heredera en la sucesión de su padre E. R.. Esos fueron los argumentos -concretos y dirimentes- que expusieron los excepcionantes J. R., R.M. R. y P. A., al tiempo de postular sus excepciones, pues ya se encontraban legalmente excluidos como herederos e impropio sería cualquier postura que hubieran adoptado en función de los específicos términos en que se sustanció la pretensión. Así, siendo que específicamente la demanda se esgrimió contra la sucesión por alimentos debidos por el causante y habiéndose apartado a los requeridos de la sucesión por carecer de vocación hereditaria, manifiesto devino la ausencia de legitimación de los hermanos y sobrina para responder en representación de la sucesión por la prestación debida. No se trataba aquí de una acción directa contra los tíos y prima fundada en una obligación alimentaria de parentesco, por lo que no era del caso el análisis de los derechos y deberes de los parientes en orden al art. 537 y 538 del CCyC. Cde. Expte. N° 12.461/21.- Los agravios que se aferran a reclamar la legitimación de los tíos y prima como obligados directos al pago de alimentos, variando sustancialmente los términos de la pretensión inicial, resultan ineficaces ante las propias constancias del expediente y una decisión contraria afrenta el principio de congruencia en detrimento del derecho constitucional de defensa en juicio. No siendo inadvertido por la Sala que la mayor dilación en el tiempo que le agravia a la recurrente no es otra que la consecuencia de su falta de acción puesto, que si era de su interés, nada impedía que instara cualquiera de los mecanismos -del derecho formal o sustancial- para proteger sus derechos alimentarios y sin embargo se mantuvo pasiva por un considerable lapso de tiempo hasta la declaratoria de herederos. Por los motivos dados, corresponde confirmar el A.I. N° 16/2019 dictado el 20 de Febrero de 2019 a pág. 43/45 vta. Concretando el estudio de la causa y no obstante lo resuelto, es necesario que la recurrente entienda que el pago de los alimentos no es una obligación que pueda ser gravada a la sucesión del alimentante, es que si bien ahora se encuentra establecido en el art. 554 del CCyC que la obligación alimentaria cesa por la muerte del obligado, lo que tiene su fundamento en que la obligación de prestar alimentos es inherente a la persona del alimentante e intransferible por acto entre vivos o por causa de muerte, es decir, no se transmite a los herederos; éste ha sido un criterio que ya había sido adoptado jurisprudencial y doctrinalmente antes de la reforma, aclarándose en tal sentido que lo que se ve enervado con el fallecimiento es la posibilidad de exigir alimentos de éste en el futuro, más no la de cobrar las cuotas devengadas hasta su fallecimiento: crédito que, eventualmente, habrá de hacerse sobre el acervo hereditario denunciado (cfr. Cám. Nac. de Apel en lo civil, Sala F, in re C.C.S. c/ E.J.V. s/ Alimentos, con fecha 23 de Octubre 1995). Así, siendo que el acuerdo por alimentos entre los progenitores de B. B. R. se cumplía regular y mensualmente, sin perjuicio de su posterior formalización y que el último pago recibido fue el fecha 24 de Agosto de 2008 -circunstancia que fue reconocida por la accionante- y, siendo que el alimentante falleció el 26 de Septiembre de 2008; sólo surge impago el aporte por alimentos del mes de septiembre de 2008, por la suma de \$200, con más sus intereses; encontrando allí su límite la deuda alimentaria a cargo de la sucesión no

correspondiendo importe alguno posterior a la muerte del alimentante ni aumento de una cuota alimentaria como se pretendía. Empero, siendo única heredera en la sucesión que demandara, dado el sistema de posesión hereditaria que rige, convergen en la misma persona la calidad de acreedor y deudor, de modo que la confusión que acaece extingue per se -en si mismo- la relación obligacional (arts. 862 del C.C. y 931 del CCyC) y deja vacua la pretensión en éstos obrados. En relación a los agravios respecto de las costas generadas en la instancia de grado y resultando sustancialmente vencida ante el planteo de la excepción de falta de legitimación, lo cierto es que no surgen elementos que admitan considerar un apartamiento del sistema objetivo -3- que rige en la materia, por lo que se impone confirmar la decisión también en relación a ello. En cuanto a las costas generadas en la presente instancia, por no haberse planteado oposición, corresponde que las mismas sean por el orden causado (art. 68, segunda parte del C.P.C.C.) Por ello, con la opinión coincidente de las Señoras Juezas de Cámara, Dras. MARÍA EUGENIA GARCÍA NARDI y JUDITH E. SOSA DE LOZINA, suscribiendo el Fallo la Dra. VANESSA JENNY ANDREA BOONMAN

-Presidenta- sin emitir su voto por haberse alcanzado la mayoría legal (conf. arts. 30 y 33, Ley N° 521 y sus modificatorias, Reglamento y Actas vigentes de este Tribunal), la Sala II -Año 2022- de esta EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, R E S U E L V E: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto a pág. 46 por la parte actora y, CONFIRMAR el A.I. N° 16/2019 dictado el 20 de Febrero de 2019 a págs. 43/45vta.; por los fundamentos dados en los "Considerandos". Con costas en la presente instancia por el orden causado (art. 68, segunda parte del C.P.C.C.) Regístrese, notifíquese y oportunamente, vuelvan los autos al Juzgado de Origen. DRA. MARÍA EUGENIA GARCÍA NARDI JUEZA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DRA. JUDITH E. SOSA DE LOZINA JUEZA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DRA. VANESSA JENNY ANDREA BOONMAN PRESIDENTA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL ANTE MÍ DR. RAMÓN ULISES CORDOVA SECRETARIO CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL

Fin del Fallo